JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-493/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE BALLEZA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO Y MARIA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ.

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Balleza del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento del municipio de Balleza del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Balleza	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos	
	Mexicanos	

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua		
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua		
MC	Movimiento Ciudadano		
PRI	Partido Revolucionario Institucional		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder		
	Judicial de la Federación		
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua		

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.
- 2. Cómputo municipal. El seis de junio, la Asamblea Municipal culminó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Balleza; en esa misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.
- 3. Impugnación de la elección y resolución del Tribunal. El diez de junio fue impugnado el resultado de la elección del Ayuntamiento y, una vez agotada la cadena impugnativa, el veintitrés de julio, este Tribunal resolvió declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; no obstante, al no haber cambio de ganador, se confirmó la declaración de validez de dicha elección.

El resultado de la elección, luego de la modificación realizada al cómputo municipal, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
VERDE	Cuatrocientos ocho	408
PT	Sesenta y siete	67
	Mil ciento cuarenta y uno	1,141
morena	Trescientos treinta y tres	333
	Tres mil novecientos ochenta	3,980
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Novecientos diez	910
TOTAL	Seis mil ochocientos treinta y nueve	6,839

4. Constancia de mayoría. Como consecuencia de la sentencia emitida por este Tribunal, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría realizada por la Asamblea Municipal en fecha seis de junio; la planilla ganadora se integró de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	
Presidencia Municipal	JESUS AUGUSTO MEDINA AGUIRRE	AVELINO LOYA HEREDIA	
Regiduría MR	CELESTINA ARTEAGA BUSTILLOS	GENOVEVA CRUZ PAYAN	
Regiduría MR	RAFAEL NIVARDO JAVALERA TARIN	RAFAEL EDUARDO JAVALERA CORRAL	
Regiduría MR	YOMALY OCHOA HOLGUIN	ISABEL BUSTILLOS PAYAN	
Regiduría MR	HUGO ALBERTO MINORA JIMENEZ		
Regiduría MR	MARTHA LOYA PORTILLO	AZUCENA NAVARRETE LOYA	
Regiduría MR	HOMERO HOLGUIN MOLINA	ESTEBAN VILLALOVOS PEÑA	
Regiduría MR	ABRIL LOYA DIAZ	ANA KARINA PRIETO PILLADO	

5. Asignación de regidurías de representación proporcional. El primero de agosto, mediante Acuerdo de clave IEE/AM007/097/2024, la Asamblea Municipal efectúo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; con la aprobación de dicha asignación, la integración del Ayuntamiento de Balleza es la siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BALLEZA					
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE		
PRI	Presidencia Municipal	JESUS AUGUSTO MEDINA AGUIRRE	AVELINO LOYA HEREDIA		
PRI	Regiduría MR	CELESTINA ARTEAGA BUSTILLOS	GENOVEVA CRUZ PAYAN		
PRI	Regiduría MR	RAFAEL NIVARDO JAVALERA TARIN	RAFAEL EDUARDO JAVALERA CORRAL		
PAN	Regiduría MR	YOMALY OCHOA HOLGUIN	ISABEL BUSTILLOS PAYAN		
PRI	Regiduría MR	HUGO ALBERTO MINORA JIMENEZ			
PRI	Regiduría MR	MARTHA LOYA PORTILLO	AZUCENA NAVARRETE LOYA		
PRI	Regiduría MR	HOMERO HOLGUIN MOLINA	ESTEBAN VILLALOVOS PEÑA		
PRI	Regiduría MR	ABRIL LOYA DIAZ	ANA KARINA PRIETO PILLADO		
PRI	Regiduría RP	KENIA FABIOLA FRANCO ZEAÑES	LUCERO IVONNE ALVAREZ FUENTES		
MC	Regiduría RP	MIRIAM ALEJANDRA JAQUEZ GARZA			
PVEM	Regiduría RP	OSVALDO SANCHEZ GALLEGOS	HEIDI EMMANUEL HERNANDEZ OLIVAS		
MORENA	Regiduría RP	ELISEO SALINAS MENDOZA	MARIA EUSTOLIA VILLALOBOS CHAVEZ		
PAN	Regiduría RP	KENIA ITZEL VARELA HOLGUIN	GABRIELA HOLGUIN BAEZA		
PRI	SINDICATURA	GERALDO LOZANO OCHOA	JESUS MANUEL VILLELA VILLALOBOS		

6. Presentación del medio de impugnación. En fecha cinco de agosto, el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el

Consejo Estatal presentó escrito de medio de impugnación² en contra de la determinación anterior.

- **7. Tercero interesado.** A través de escrito presentado ante la Asamblea Municipal, en fecha siete de agosto, el PRI -por conducto de su representante propietario ante ese órgano electoral- compareció como tercero interesado.
- **8. Informe circunstanciado.** El nueve de agosto, la Secretaría de la Asamblea Municipal rindió un informe circunstanciado, mismo que fue remitido junto con la documentación en él precisada.³
- 9. Recepción de constancias, registro y turno. El trece de agosto, se recibieron en este Tribunal, las constancias del referido medio de impugnación y, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidencia ordenó formar y registrar el expediente con la clave JIN-493/2024, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 10. Admisión, apertura y cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En fecha diecinueve de agosto, se admitió el expediente de mérito, se abrió el periodo de instrucción para su sustanciación y, al no haber diligencias qué desahogar, se ordenó cerrar la instrucción del presente medio de impugnación; asimismo, se requirió a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de Inconformidad*, en el que se combate la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la Asamblea

² Visible en las fojas 05 a la 34 del expediente en que se actúa.

³ Consultable en las fojas 02 a la 04 de autos.

Municipal de Balleza del Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 303, numeral 1), inciso c); 307, numeral 2) y 378 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Procedencia. Se considera que el *Juicio de Inconformidad* en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

- 2.1 Requisitos generales. El medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308, numeral 1); con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2); por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a); además se cumple la definitividad, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión del partido impugnante; todos de la Ley Electoral.
- **2.2 Requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

TERCERA. Planteamiento del caso. En el presente medio de impugnación se deberá determinar si procede o no revocar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, que realizó la Asamblea Municipal de Balleza del Instituto.

3.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

3.2 Precisión de agravios.

Del escrito de impugnación, se advierte que el partido MC, aduce como agravios:

A. La asignación de regidurías impugnada viola el principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:

- a) No resulta funcional ni operativa, pues deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.
- b) Asignar espacios de regidurías por la vía de representación proporcional a una coalición ganadora de espacios de regidurías por el principio de mayoría relativa, contraviene la génesis del principio de representación proporcional, pues obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.

B. La aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral es inconstitucional, toda vez que:

- a) Viola el principio de progresividad, por lo que debe inaplicarse y, en su lugar, realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con la legislación previa a la reforma legal publicada el primero de julio del dos mil veintitrés.
- b) Disminuye la participación de las minorías al acrecentar el poder político de los partidos que obtienen el triunfo electoral, quitando la verdadera representatividad democrática del sistema electoral.
- c) Con su aplicación, al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional mediante el acuerdo impugnado, se causa una afectación material a la fuerza política.

d) La reforma constituye un paso atrás en el avance hacia una democracia más inclusiva y justa.

CUARTA. Método de estudio. Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio del partido impugnante se estudiarán de manera conjunta,⁴ sin que ello implique afectación alguna.

QUINTA. Estudio de fondo. Los agravios resultan inoperantes, al existir pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal que ha resuelto el tema de constitucionalidad debatido por MC en los motivos de inconformidad.

En efecto, es un hecho notorio⁵ que ese Máximo Tribunal emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023⁶, a través de las cuales se demandó la invalidez del decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Entre dichas disposiciones se encuentra el referido artículo 191, es decir, la disposición normativa con relación a la cual se hacen valer los motivos de agravio expresados en el presente medio de impugnación, y se solicita su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución, atribuyendo que viola el principio de progresividad.

En tal sentido, por lo que interesa a la presente controversia, del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que dicho Tribunal Constitucional decidió reconocer

⁴ Lo anterior, en términos de los dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

⁵ Véase la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁶https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

la validez constitucional del régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Lo anterior, toda vez que, con base en las consideraciones sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, sostuvo que:

- En la línea jurisprudencial de la SCJN, se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.
- No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional.
- El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios, equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
- No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad.
- El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias. Tal criterio, se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL⁷, respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.

En sintonía con lo anterior, también el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.)⁸, con la que dispuso, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, también incluye a este Tribunal, cuyos actos están sujetos a la revisión de dicho órgano jurisdiccional electoral federal.

En esas condiciones, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a la jurisdicción de este Tribunal, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 -votadas por unanimidad⁹ del Pleno de la SCJN-, la sentencia es de observancia obligatoria y los agravios del partido MC resultan **inoperantes**, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de

⁷ Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/92262

⁸ De rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

⁹Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

jurisprudencia 1a./J. 14/97¹⁰, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006¹¹, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

Por lo antes expuesto es que se actualiza la **inoperancia** de los agravios aducidos por el partido impugnante y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM007/097/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Balleza, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Balleza; asimismo, que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21. Registro digital: 198920.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

- a) Por oficio: al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional; al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de Balleza, por conducto del Instituto.
- b) Por Estrados: a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General Por Ministerio de Ley, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISIDRO ALBERTO BURROLA MONARREZ SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-493/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe**.